

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, agosto 29

VISTO:

(i) Ficha de Registro para Denuncias Ambientales (ii) Oficio N°03490-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA (iii) Acta de Constatación GFM N°010954 (iv) Informe N°083-2022/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR (v) Informe N°824-2022/SGCA/MDJLBYR (vi) Informe N°120-2022-HMMS/ATAL/SGIA/MDJLBYR (vii) Notificación de Cargo N°208-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR (viii) Informe Final de Instrucción N°050-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR (ix) Cédula de Notificación N°001629 (x) Cédula de Notificación N°001630 (xi) Cédula de Notificación N°001631 (xii) Informe N°289-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA (xiii) Resolución de Gerencia N°124-2023-MDJLBYR/GFYS (xiv) Cédula de Notificación GFM N°04346 (xv) Expediente 13576-2023 (xvi) Informe N°298-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA (xvii) Informe N°350-2023-GFYS/MDJLBYR (xviii) Informe N°167-2023-GAJ/ MDJLBYR de Asesoría Jurídica Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo “Ante quien se presenta el recurso”) señala: “(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...).”

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: “Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**”.



Que, mediante expediente N° 13576-2023, de fecha 27 de Julio del 2023, El administrado GUSTAVO MARIANO HIDALGO OCHOA identificado con DNI N° 40117331, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 124-2023-MDJLByR-GFYS, de fecha 24 de Julio del 2023 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **24 de julio del 2023**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios);

Que, Dicha Resolución impugnada resuelve en el primer artículo: IMPONER a ANA ELIZABETH VILCA TACO, como conductora del establecimiento y a GUSTAVO MARIANO HIDALGO OCHOA propietario responsable solidario del establecimiento comercial y de giro establecimiento de diversión (discoteca, karaokes, video pub y otros similares), con nombre comercial “PLAYA UNO”, ubicado en Avenida Daniel Alcides Carrión, sección 102 N°213 (P.T. Pampilla MZ-C LT-11), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una MULTA ascendente a S/16,100.00 soles (dieciséis mil cien con 00/100 soles), por haber incurrido en las infracciones siguientes: numeral 2.06.5 , que tipifica “por producir ruidos o molestos por equipos de sonido y/o grupos en vivo en establecimientos y/o espectáculos nocturnos (discoteca, karaokes, video pub y otros similares), con una multa aplicable del 300% de la UIT vigente; equivalente a S/ 3,800.00 soles; numeral 4.01.1.a que tipifica “por negarse al control municipal”, con multa aplicable del 50% de la UIT vigente; equivalente a S/2,300.00soles, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo,

el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°124-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 24 de julio del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°124-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 24 de julio del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° N°167-2023-GAJ/MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado GUSTAVO MARIANO HIDALGO OCHOA, que interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 124-2023-MDJLBYR-GFYS de fecha 24 de Julio del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo Al Sr. GUSTAVO MARIANO HIDALGO OCHOA, en su domicilio Calle Melgar N° 203, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, y ANA ELIZABETH VILCA TACO, como conductora del establecimiento en su domicilio C.P.A Andrés Avelino Cáceres Asoc Salazar Bondy Mz A- Lt 12, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

483155